

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019-00170-00

Hoy 22 de octubre de 2019, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Ruth María De La Hoz Bolaños** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; para que se decida acerca de su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00170-00
Actor: **Ruth María De La Hoz Bolaños**
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Ruth María De La Hoz Bolaños** a través de apoderado judicial, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de la demanda ante esta Jurisdicción, y en su numeral séptimos exige: "(...) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*".

Revisado el expediente, encontramos que la actora omitió parcialmente con la este requisito, pues en el libelo introductor indicó como la dirección de notificación física de la demandante sin establecer la ciudad a que corresponde la misma, de igual manera omitió aportar la correo electrónico o en caso de que su representado no posea alguno tampoco lo hizo saber.

De otro lado, tal exigencia se refuerza en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que ordena:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, tal defecto implicaría este operador judicial no pueda realizar adecuadamente el proceso de notificación requerido en ciertas etapas del proceso, por lo que se hace imperioso instar al apoderado del accionante a subsanar este error para que pueda ser garantizado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de su prohijada.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora **Ruth María De La Hoz Bolaños** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d27d1abf06f2fa0ce4cf82811f77ba764875154e5d868171a3e8a447ecc92cb

Documento generado en 13/08/2020 04:54:27 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020-00039-00

Hoy 26 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Victoria Isabel Yaruro Castilla** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; para que se decida acerca de su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00039-00
Actor: **Victoria Isabel Yaruro Castilla**
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Victoria Isabel Yaruro Castilla** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de la demanda ante esta Jurisdicción, y en su numeral séptimos exige: "(...) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*".

Revisado el expediente, encontramos que la actora omitió parcialmente con la este requisito, pues en el libelo introductor indicó como la dirección de notificación física de la demandante sin establecer la ciudad a que corresponde la misma, de igual manera omitió aportar la correo electrónico o en caso de que su representado no posea alguno tampoco lo hizo saber.

De otro lado, tal exigencia se refuerza en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que ordena:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

De acuerdo con lo expuesto, tal defecto implicaría este operador judicial no pueda realizar adecuadamente el proceso de notificación requerido en ciertas etapas del proceso, por lo que se hace imperioso instar al apoderado del accionante a subsanar este error para que pueda ser garantizado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de su prohijada.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora **Victoria Isabel Yaruro Castilla** contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No.21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc5ce3b66273483d53756196659193b11223bafa5cbf2c583a676ed407a8fc6

Documento generado en 13/08/2020 04:53:54 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020-00040-00

Hoy 27 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Julio Segundo Pérez Núñez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; para que se decida acerca de su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00040-00
Actor: **Julio Segundo Pérez Núñez**
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Julio Segundo Pérez Núñez** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de la demanda ante esta Jurisdicción, y en su numeral séptimos exige: "(...) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*".

Revisado el expediente, encontramos que la actora omitió parcialmente con la este requisito, pues en el libelo introductor indicó como la dirección de notificación física de la demandante sin establecer la ciudad a que corresponde la misma, de igual manera omitió aportar la correo electrónico o en caso de que su representado no posea alguno tampoco lo hizo saber.

De otro lado, tal exigencia se refuerza en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que ordena:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

De acuerdo con lo expuesto, tal defecto implicaría este operador judicial no pueda realizar adecuadamente el proceso de notificación requerido en ciertas etapas del proceso, por lo que se hace imperioso instar al apoderado del accionante a subsanar este error para que pueda ser garantizado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de su prohijada.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por el señor **Julio Segundo Pérez Núñez** contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No.21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243102a479a7ee1de98f9f7cb74a91f928c032551dd12f9793a93ee7d84be86b

Documento generado en 13/08/2020 04:53:24 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00036-00

Hoy 13 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora **Cecilia Acosta Hernández**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Ciénaga**, para que se decida sobre su admisión. Lo anterior en 21 folios y 4 copias de traslado.

Sírvase decidir lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 0036-00

Actor: Cecilia Acosta Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Ciénaga

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **CECILIA ACOSTA HERNÁNDEZ** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **CECILIA ACOSTA HERNÁNDEZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA**.

2.- Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Reconózcase personería a la abogada **MELISA DEL MAR CAMPO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.849.530 y tarjeta profesional No. 285.333 como apoderado judicial de la señora **CECILIA ACOSTA HERNÁNDEZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7efbfc672fe54f693911374ed80d376d82078ef23b4d68b6295d2c3ef9ecd

Documento generado en 13/08/2020 04:52:53 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020-00030-00

Hoy 21 de enero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Mónica Judith Orozco Vizcaíno** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; para que se decida acerca de su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00030-00
Actor: **Mónica Judith Orozco Vizcaíno**
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Mónica Judith Orozco Vizcaíno** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de la demanda ante esta Jurisdicción, y en su numeral séptimos exige: "(...) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*".

Revisado el expediente, encontramos que la actora omitió parcialmente con la este requisito, pues en el libelo introductor indicó como la dirección de notificación física de la demandante sin establecer la ciudad a que corresponde la misma, de igual manera omitió aportar la correo electrónico o en caso de que su representado no posea alguno tampoco lo hizo saber.

De otro lado, tal exigencia se refuerza en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que ordena:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

De acuerdo con lo expuesto, tal defecto implicaría este operador judicial no pueda realizar adecuadamente el proceso de notificación requerido en ciertas etapas del proceso, por lo que se hace imperioso instar al apoderado del accionante a subsanar este error para que pueda ser garantizado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de su prohijada.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora **Mónica Judith Orozco Vizcaíno** contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d509fd48fdf906ed35e24ae494b5861d0bc6ba859e609080dd0572ebcf8050ad

Documento generado en 13/08/2020 04:52:21 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00009-00

Hoy 29 de enero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor **José Del Tránsito Ramos Alfaro**, en contra del **Fondo Territorial de Pensiones y Cesantías del Magdalena- Departamento del Magdalena**, para que se decida sobre su admisión. Lo anterior en 45 folios y 4 copias de traslado.

Sírvase decidir lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 0009-00

Actor: José Del Tránsito Ramos Alfaro

Demandado: Fondo Territorial de Pensiones y Cesantías del Magdalena-
Departamento del Magdalena

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JOSÉ DEL TRÁNSITO RAMOS ALFARO** a través de apoderado, contra el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEL MAGDALENA- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **JOSÉ DEL TRÁNSITO RAMOS ALFARO** contra el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEL MAGDALENA- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.- Notifíquese personalmente al **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEL MAGDALENA- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación.

7.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

9.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería al abogado **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 78.698.284 y tarjeta profesional No. 101.769 como apoderado judicial del señor **JOSÉ DEL TRÁNSITO RAMOS ALFARO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbb912cdb3388c2611331d6dea901579243c7584994538bea08f78d807287c

Documento generado en 13/08/2020 04:51:42 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020-00031-00

Hoy 20 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **María Pineda Jimeno** en contra del **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; para que se decida acerca de su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00031-00
Actor: **María Pineda Jimeno**
Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **María Pineda Jimeno** a través de apoderado, contra el **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos de la demanda ante esta Jurisdicción, y en su numeral séptimos exige: "(...) *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*".

Revisado el expediente, encontramos que la actora omitió parcialmente con la este requisito, pues en el libelo introductor indicó como la dirección de notificación física de la demandante sin establecer la ciudad a que corresponde la misma, de igual manera omitió aportar la correo electrónico o en caso de que su representado no posea alguno tampoco lo hizo saber.

De otro lado, tal exigencia se refuerza en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que ordena:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)"

De acuerdo con lo expuesto, tal defecto implicaría este operador judicial no pueda realizar adecuadamente el proceso de notificación requerido en ciertas etapas del proceso, por lo que se hace imperioso instar al apoderado del accionante a subsanar este error para que pueda ser garantizado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de su prohijada.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la señora **María Pineda Jimeno** contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5eeca771697c4404f381b01f61aa20265b23d3169dad628116e39bd3d25e7a3

Documento generado en 13/08/2020 04:50:56 p.m.

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00014-00

Hoy 30 de enero de 2020, pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se informa que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora **Joliana Patricia López Iglesias**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que se decida sobre su admisión. Lo anterior en 32 folios y 3 copias de traslado.

Sírvase decidir lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 0014-00
Actor: Joliana Patricia López Iglesias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **JOLIANA PATRICIA LÓPEZ IGLESIAS** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

I. ANTECEDENTES

Competencia

La presente demanda fue repartida el día 29 de noviembre de 2019 al juzgado cincuenta y seis sección segunda oral de Bogotá. Mediante Auto N° 865 del 11 de diciembre de 2019, este operador judicial remite por falta de competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta; aduciendo que:

"(...) De acuerdo con la Resolución No. 0622 del 11 de abril de 2019 (fl. 14-15) el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta retiró del servicio por invalidez a la ahora demandante, como docente de la Institución Educativa Distrital Técnica Ecológica la Revuelta, que se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Marta- Magdalena (...)"

En razón de lo precedente, el día 27 de enero de 2020 le correspondió por reparto a este juzgado.

Una vez verificado el asunto; se considera competente para conocer del caso sub examine debido al factor territorial toda vez que el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue en el departamento del Magdalena en la vereda la "La revuelta" la cual pertenece al Distrito de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **JOLIANA PATRICIA LÓPEZ IGLESIAS** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de esta Corporación. Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que

la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Reconózcase personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y tarjeta profesional No. 230.236 como apoderado judicial de la señora **JOLIANA PATRICIA LÓPEZ IGLESIAS** en los términos del poder conferido.

12.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No.21 publicado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1f96534082e1368f392e7480949b80487b58f2152ba9fcdb0daa7dc06b000**

Documento generado en 13/08/2020 04:50:17 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00024-00

Pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor Jhasson Alberto Rivas Zambrano mediante apoderado en contra deli la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en un (01) cuaderno principal conformado por 146 folios y dos (02) copias de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00024-00
Actor: Jhasson Alberto Rivas Zambrano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JHASSON RIVAS ZAMBRANO** a través de apoderado, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor Jhasson Rivas Zambrano, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, a efecto que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 30 de noviembre de 2018 en primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. MESAN 2018-44, mediante el cual se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general, así como el acto administrativo de 16 de mayo de 2019 emitido dentro de la nombrada investigación por el cual se decide en segunda instancia confirmar el fallo de primera instancia antes aludido y también que se decrete la nulidad de la resolución No. 2538 de 07 de junio de 2019 por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta e igualmente que se le restablezca en su derecho mediante el reintegro a su anterior cargo o uno de igual o superior jerarquía, se le cancelen todos los pagos y emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación y hasta su reintegro y finalmente se le reconozcan los perjuicios morales ocasionados y se le indemnicen los mismos, conforme lo señala en su escrito de demanda.

En aras de entrar al estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, es menester precisar que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

De la caducidad

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han señalado legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Al respecto, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹

En ese sentido, en lo tocante al requisito del término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.**"* (Negrillas fuera del texto original)

A su turno, en el numeral 2 literal d) del artículo 164 ibídem se indica la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Caso concreto

En el presente asunto se evidencia que los actos demandados fueron proferidos y notificados así:

- El de primera instancia, por el cual se sanciona al demandante y se le impone correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad, fue emitido el día 30 de noviembre de 2018, siendo notificado en estrados (fls. 115-125).
- El de segunda instancia, por el que se confirma la precitada decisión, fue proferido el día 16 de mayo de 2019, siendo notificado el 21 de mayo de 2019 (fls. 132-138) y

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

- La Resolución No. 2538 expedida el 07 de junio de 2019, por la cual se ejecuta una sanción, la cual fue notificada el 21 de junio de 2019 (fls. 28-30).

Sobre lo enunciado se observa que, el término de caducidad de la presente acción debería contarse a partir de la notificación del acto administrativo de segunda instancia, por el cual queda en firme el de primera instancia, dado que resuelve los recursos interpuestos en contra de este último, sin embargo, encuentra el despacho que se demanda también la resolución 2538 de 07 de junio de 2019, la cual es un acto de ejecución.

Al respecto debe aclararse que, tal como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en diversa jurisprudencia, entre ellas, en la Sentencia 11001032500020120036700 (14202012) de 15 de junio de 2017, emanada de la sección Segunda, C.P.: Carmelo Perdomo Cueter, los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias, como acaece en este asunto, no son susceptibles de control jurisdiccional, dado que solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento. Ello en la medida en que dichos actos de ejecución no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata, debido a que, en el mentado fallo se sustentó que el término para impugnar debe comenzar a contarse a partir de la notificación del acto de ejecución.

De lo plasmado se tiene que, respecto de la resolución No. 2538 expedida el 07 de junio de 2019, por la cual se ejecuta una sanción, este, como ya se mencionó, no es plausible de análisis judicial, por lo que, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. se impone el rechazo de la demanda respecto a la pretensión de nulidad del prenombrado acto.

No obstante lo anterior, como también se indicó, el término de caducidad a analizar debe contarse a partir de la notificación de dicho acto de ejecución, como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, así entonces se advierte que la aludida resolución fue notificada el 21 de junio de 2019 (fl. 30), contando el demandante con 4 meses a partir de esta fecha para interponer la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que tenía hasta el 21 de octubre de 2019 para presentarla.

En cuanto a esto, se constata que faltándole un (1) mes y ocho (08) días para que feneciera el mencionado término legal de los 4 meses, la parte actora el día 13 de septiembre de 2019, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, tal como se evidencia en la respectiva constancia expedida por la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos administrativos obrante a folio 13 y 14 del expediente, por lo que, con dicha solicitud se interrumpió el término de caducidad restante, el cual se reanudaría a la fecha de expedición de la correspondiente constancia de conciliación fallida, siendo esta emitida el 03 de diciembre de 2019 (fl. 14), por tanto, a partir de dicha fecha el demandante contaba con un (1) mes y ocho (08) días para interponer la presente demanda, es decir, hasta el día 11 de enero de 2020.

Ahora bien, dicha calenda de 11 de enero de 2020 fue un día no hábil pues fue el último sábado de la vacancia judicial, sobre este aspecto ha precisado el H. Consejo de Estado que la misma no suspende el término de caducidad, pues el término legal esta expresado en meses, por lo que los mismos no deben tener en cuenta los días de vacancia judicial ni los que por cualquier motivo se encuentre cerrado el despacho judicial, salvo cuando dicho plazo de caducidad expire durante este tiempo, caso en el cual ese lapso se extiende hasta el primer día hábil siguiente al plazo para interponer la demanda, así lo ha indicado el máximo tribunal contencioso administrativo:

"La vacancia judicial no suspende el término de caducidad. Se reitera que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o aquellos en los que el despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa. lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de este tiempo, haciendo necesario que se extienda hasta el primer día hábil



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

siguiente el plazo para interponer el medio de control respectivo"² (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, al haber fenecido el término de caducidad durante la vacancia judicial el demandante debió interponer la demanda en uso de su acción de nulidad y restablecimiento del derecho al día hábil siguiente a dicha fecha, esto es, el 13 de enero de 2020, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, empero, encuentra el despacho que la demanda fue radicada solamente hasta el 04 de febrero de 2020, de lo que da cuenta el acta de reparto, así como el sello de la secretaría de oficina judicial, por lo que en el asunto bajo estudio halla este operador judicial que ha operado el fenómeno de la caducidad, imponiéndose rechazar la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

.En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.-** Rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta por JHASSON ALBERTO RIVAS ZAMBRANO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL por encontrarse caducada la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3.-** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Sentencia 2016-00274 de febrero 9 de 2017. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Ref.: Expediente 05001-23-33-000-2016-00274-01. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Código de verificación: **bf601f198f79d8db7cdec5b12e7d8c66b84e06a5ef4449b78f839282e1810cad**

Documento generado en 13/08/2020 12:01:36 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho de la señora juez, hoy 28 de noviembre de 2019 demanda ejecutiva presentada por la señora Ana Merly Andrade Paternostro a través de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, estando pendiente decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, en un cuaderno con 140 folios, siendo 70 folios la demanda y sus anexos y los otros 70 folios copia de lo mismo para los respectivos traslados.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00420-00
Actor: Ana Merly Andrade Paternostro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Ejecutivo

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por Ana Merly Andrade Paternostro, mediante apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, conciliada posteriormente en sede judicial, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

1. ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.330.500 por concepto de capital y \$23.158.432,80 por intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia 22 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación, más costas procesales.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

Así, en cuanto a la competencia por factor territorial, en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió y el artículo 155 numeral 7º consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y la nueva posición adoptada por el Consejo de Estado en relación con la competencia en relación con el factor conexidad, se encuentra que este despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, dado que en este caso el título ejecutivo base de recaudo fue proferido por un Juzgado de descongestión que actualmente no existe, motivo por el cual la demanda del asunto fue sometida a reparto, de acuerdo a las citadas reglas.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

2.2. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Sobre esta materia es preciso tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena respecto a la aplicación del trámite de los ejecutivos de mayor cuantía contemplado en el procedimiento civil, no sólo para los ejecutivos contractuales sino para los derivados de todos los títulos establecidos en el C.P.A.C.A., como quiera que este último no consagra un procedimiento propiamente dicho, sin embargo se destaca que, el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por lo que, será esta normatividad la que debe aplicarse en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado¹ mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.3. Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los

¹ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I1) ; Número interno: 49.299: **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Por ende, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido, el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora bien, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."

En cuanto a ello, es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

Así mismo, otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

2.4. Caso Concreto

2.4.1. Del título ejecutivo en el caso bajo estudio

En lo referente al requisito de ser expreso se tiene que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución del acuerdo alcanzado en audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, conocida como conciliación pos fallo, en la cual se evidencia que el crédito o deuda figura de manera literal y nítida en la referida diligencia en la que se indicó por la parte ejecutada *"Acoger la sentencia, respecto al reconocimiento de los perjuicios reconocidos en la parte resolutive..."*, la cual fue aceptada por la parte ejecutante también de manera expresa en dicho documento (fl. 34).

Al respecto, del documento en comento deviene también su claridad, ya que lo acordado por las partes en dicha diligencia además de haberse estipulado de forma expresa es fácilmente entendible y no plantea ambigüedades, pues se compromete al pago de los perjuicios fijados en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de enero de 2015 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta (fl. 13-32), en la cual se estipula, 15 s.m.m.l.v. para uno de los demandantes en el proceso ordinario y 7.5 s.m.m.l.v. para cada una de las otras dos demandantes en dicho proceso (lo cual fue aclarado por providencia del mismo despacho dada en calenda 13 de mayo de 2015 obrante a folio 41-43).

En lo tocante a la exigibilidad se tiene que en el caso concreto las partes alcanzaron acuerdo en el que en resumen conciliaron el pago del total o el 100% de la condena fijada en la sentencia de calenda 30 de enero de 2015 a la cual se hizo alusión en el párrafo anterior, esto es, por 30 s.m.m.l.v. en total por concepto de perjuicios morales, acuerdo que fue aprobado por auto fechado 07 de mayo de 2015 emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta (fl. 37-40) en el que se indicó que de acuerdo a Acta de comité técnico de conciliación la forma de pago del citado acuerdo sería dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General (fl. 39).

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (que en este caso es complejo, pues como se vislumbra se conforma por varios documentos, a saber, sentencia judicial, auto aclaratorio de dicha sentencia, acuerdo conciliatorio, auto que aprueba tal acuerdo), está dada en uno de los documentos que conforman el mismo, se deberá observar esta, la cual es de 6 meses después de la presentación de la mentada cuenta de cobro.

Así las cosas, solo una vez transcurridos esos seis (06) meses contados a partir de la presentación de la cuenta de cobro en debida forma es posible hacer exigible la obligación ante la misma entidad, por lo que, en este caso se contabilizará el cumplimiento de los 6 meses a partir del 10 de junio de 2015, fecha en la que se presentó la aludida solicitud de pago o cuenta de cobro (fls. 8-11 y 48), por lo cual podía exigirse su pago a partir del 11 de diciembre de 2015 ante la ejecutada.

Ahora bien, tratándose de la ejecución del título, es decir, a partir de cuando era posible demandar vía ejecutiva para lograr su pago, se tiene que está dada en la misma sentencia (de donde deviene el acuerdo conciliatorio) por las disposiciones del C.C.A. y el citado estatuto señala que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, como en el caso concreto el 20 de mayo de 2015 (fls. 14 y s.s.) fue la fecha en que cobró ejecutoria la obligación ante la jurisdicción contenciosa, por lo cual podía ejecutarse desde el 21 de noviembre de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo. A su vez, la presentación de la demanda se encuentra igualmente acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. al respecto de la caducidad.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

2.4.2. De la integración del título ejecutivo judicial:

El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Sobre esto, se predica en la demanda ejecutiva bajo estudio que este Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta profirió Sentencia condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional en fecha 30 de enero de 2015 (fls. 13-32), la cual fue aclarada por auto de fecha 13 de mayo de 2015 (fls. 41-43), luego de lo cual a través de audiencia de conciliación del 05 de mayo de 2015 (fls. 34-36) las partes en resumen conciliaron el pago del total o el 100% de la condena fijada en la aludida sentencia de calenda 30 de enero de 2015, esto es, por 30 s.m.m.l.v. en total por concepto de perjuicios morales, acuerdo que fue aprobado por auto fechado 07 de mayo de 2015 emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta (fl. 37-40) en el que se indicó que de acuerdo a Acta de comité técnico de conciliación la forma de pago del citado acuerdo sería dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General (fl. 39). Por lo que, como se evidencia, en el caso concreto al estar contenida la obligación en varios documentos se está frente a un título ejecutivo complejo integrado por los documentos mencionados en este párrafo (sentencia, auto que aclara la misma, acuerdo conciliatorio y auto que aprueba el mismo).

Por lo que, una vez ejecutoriado el acuerdo, sostiene el ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación clara, expresa y exigible en él contenida; por lo tanto presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva mediante apoderado judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago para obtener dichos pagos.

Obra igualmente en el expediente, el Contrato de Cesión de derechos litigiosos fechado 30 de mayo de 2018 (folio 61), por el cual los beneficiarios del crédito judicial, actuando en nombre propio, cedieron a título oneroso el 50% de los derechos que les correspondían en el acuerdo conciliatorio alcanzado con la ejecutada por concepto de reconocimiento de perjuicios morales derivados de la sentencia previamente citada, a la señora Ana Merly Andrade Paternostro, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.238, y el 50% restante de los derechos litigiosos del mentado crédito judicial fueron pactados como honorarios a favor del apoderado en el proceso ordinario del cual emanó la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, es decir, del Dr. Jaime Santiago Zuleta Suárez, de conformidad con el contrato de honorarios profesionales suscrito entre este último y los demandantes en el respectivo proceso ordinario (fls. 63-65).

2.4.3. Valor del mandamiento de pago solicitado:

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios que arrojan una obligación a favor de la ejecutante (según contrato de cesión aportado) y del apoderado de la misma (de acuerdo a contrato de honorarios profesionales allegado al plenario), los cuales señalaron en la demanda que era por un valor total de \$19.330.500 de capital, conforme lo detallado en la sentencia y el acuerdo conciliatorio judicial posterior.

Por lo que, evidenciándose que desde el 21 de noviembre de 2016- fecha en que se vencieron los 18 meses de que trataba el artículo 176 y 177 del C.C.A.- se hizo ejecutable la obligación, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta condena exigible desde el 11 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por un valor total de \$19.330.500.

2.4.4. Intereses Moratorios:

Determinado como se constata en los documentos aportados con la demanda ejecutiva del asunto, en lo referente a los intereses, las partes pactaron en el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar por esta vía, que los mismos corresponderían a la siguiente fórmula:

"... se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin (sic) reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

los seis (6) meses, se reconocerá interés al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.”

Lo anterior tal y como se consignó en el auto de fecha 07 de mayo de 2015 (fls. 37-39) por el cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes, con base en el acta de comité de conciliación que señaló tal derrotero, siendo aceptado así por la parte demandante en la audiencia de conciliación de marras, por ende, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF), certificada por el Banco de la República, por el período de mora, es decir, desde que se hizo exigible la obligación el 11 de noviembre de 2015 hasta un día antes de la fecha en que se pague totalmente la obligación (dado que las partes acordaron la suspensión de intereses durante los 6 meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, por lo que solo a partir de ahí se pueden contar los mismos, es decir, tal como se planteó, desde la fecha de exigibilidad del crédito).

Así entonces, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago a favor de Ana Merly Andrade Paternostro, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.238 (cesionaria del crédito judicial según contrato de cesión aportado) y de Jaime Santiago Zuleta Suárez (de acuerdo a contrato de honorarios profesionales allegado al plenario), y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500).
- 2. Liquidar** sobre la anterior suma, intereses moratorios en igual tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por el período de mora, es decir, desde que se hizo exigible la obligación el 11 de noviembre de 2015 hasta un día antes de la fecha en que se pague totalmente la obligación, de conformidad con esgrimido en las consideraciones.
- 3. Notificar** personalmente al señor Director General de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda, en concordancia con lo estipulado también en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4. Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda, en concordancia con lo estipulado también en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5. Poner** a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 6. Advertir** a las entidades ejecutadas que disponen de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que haya lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

7. Reconocer personería jurídica al Doctor Jaime Santiago Zuleta Suárez, identificado con la C.C. No. 79.405.497 y T.P. No. 146885 del C.S. de la J. como apoderado de la ejecutante cesionaria Señora Ana Merly Andrade Paternostro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fd3103a5a8c2b5134dc0690e55aade98abbade7878e0b1bda2a4089f0ba807**

Documento generado en 13/08/2020 12:01:04 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2020 00025-00

Pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la **Noralva Luna Paz** mediante apoderado en contra del **Distrito de Santa Marta –Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta-** en un (01) cuaderno principal conformado por 17 folios y tres (03) copias de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00025-00
Actor: Noralva Luna Paz
Demandado: Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **NORALVA LUNA PAZ** a través de apoderado, contra el **Distrito de Santa Marta –Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta-** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **NORALVA LUNA PAZ** contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA –Secretaría Distrital de Educación de Santa Marta-**

2.- Notifíquese personalmente a la Señora Alcaldesa del **DISTRITO DE SANTA MARTA** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda y sus anexos en concordancia lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en atención también al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

7.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

8.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

9.- Reconózcase personería al Doctor **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.140.824 y tarjeta profesional No. 125681 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **NORALVA LUNA PAZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6ab3a9f5cfffbed4da18d158c764b4ecd9fe3f50dd6d60460870c27ef91b08

Documento generado en 13/08/2020 12:00:32 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Miriam Esther Blanco Cervantes** a través de apoderado en contra de **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** la cual fue remitida por la Oficina Judicial por remisión del Juzgado 21 Administrativo del circuito de Bogotá obrante en un cuaderno con 31 folios y dos copias de la demanda y sus anexos.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., 13 de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	47 001 3333 008 2020 00037-00
Actor:	Miriam Esther Blanco Cervantes
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Miriam Esther Blanco Cervantes a través de apoderado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia fue presentada el 28 de enero de 2020 ante esta misma Jurisdicción pero en la ciudad de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección segunda, el cual mediante providencia de fecha 31 de enero de 2020 declaró su incompetencia para conocer del proceso en atención al factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., por lo que decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido entre los juzgados administrativos de Santa Marta.

Al tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se encuentra ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del citado juzgado, por cuanto se evidencia que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en el departamento del Magdalena, según certificaciones anexas al expediente, por lo que, este despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, en lo tocante a la admisión de la demanda bajo estudio, revisada la misma, se observa que reúne los requisitos legales para su ADMISIÓN, razón por la cual este Despacho procederá en ese sentido y de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2. Admitir** la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por **MIRIAM ESTHER BLANCO CERVANTES** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

3. **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
4. **Notifíquese** personalmente al señor **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. **Notifíquese** personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
8. **Otórguese** el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del plazo contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
9. **Allegar en medio magnético** copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. **Requírase** a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

11. Reconózcase personería al Dr. **JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA** como apoderado judicial de la señora Miriam Esther Blanco Cervantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb34b62775264c91b236c7f80edaca14449c0c0e53bf1ba5ae343cefc90c44d**
Documento generado en 13/08/2020 12:00:03 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00472-00
Actor: Parmenio Montero Ortiz
Demandado: Distrito de Santa Marta – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Visto el escrito presentado por el demandante, a través del cual manifiesta subsanar los errores señalados en la providencia de 23 de enero de 2020, encuentra el Despacho que no es procedente la admisión de la demanda de la referencia, por cuanto, no fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, atendiendo las razones que seguidamente se explican.

1.- En cuanto a la subsanación de los errores

En providencia de 23 de enero de 2020, se advirtió que la demanda de la referencia debía ser subsanada por cuanto, no se indicó con precisión el medio de control incoado, puesto que, en las pretensiones se solicitó la revocatoria de unos actos administrativos en virtud de los cuales la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santa Marta le impuso unas multas, las cuales a su juicio se encuentran viciados de nulidad, toda vez, que no cumplen con el procedimiento previsto para su expedición.

Sin embargo, el accionante no indicó cuales eran las normas que a su juicio fueron desconocidas por la entidad demandada, al expedir los actos cuya revocatoria se solicita.

Por lo anterior, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole el término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es 10 días, para que aclarara el medio de control incoado, las pretensiones de la demanda y, señalara con precisión las normas violadas y el concepto de su violación.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial presentado en la Secretaría de este Despacho el 5 de febrero de 2020, el accionante manifestó subsanar los errores anotados en la providencia descrita anteriormente. Sin embargo, incurre en los mismo yerros e imprecisiones de la demanda inicial.

En efecto, en el numeral tercero del citado memorial indicó *"quiero aclararle que en mi caso no se viene presentando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **sino una solicitud de la revocatoria directa de la actuación administrativa de la siguiente resolución de la fotomulta n° 47001000000022363404 de fecha 03/11/2017, n° 47001000000018007742 de fecha 06/10/2017, n° 47001000000017999232 de fecha 07/09/2017, n° 47001000000023363406 de fecha 17/12/2018, n° 47001000000021507477 de fecha 08/11/2018.**"*

En este punto, se permite señalar el Despacho que justamente en la providencia de 23 de enero de 2020, se indicó al demandante que debía aclarar cuál era el medio de control impetrado por él, explicándole que la revocatoria directa aludida se refiere a un trámite que únicamente puede ser adelantado y resuelto por la misma administración. Sin embargo, como se observa del escrito de subsanación presentado por el demandante, este insiste en que el medio de control incoado es el de la revocatoria de actos administrativo.

Por lo anterior, es preciso señalar al accionante que los medios de control que pueden ser interpuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los previstos en los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley 1437 de 2011, esto es, nulidad por inconstitucionalidad, control inmediato de legalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad electoral, reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos e intereses colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo, cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción, control por vía de excepción.

Así las cosas y, tal como se señaló en la providencia de 23 de enero de 2020 la revocatoria directa de actos administrativos no es un medio de control judicial, sino un mecanismo por medio del cual se posibilita que la administración saque del tránsito jurídicos los actos administrativos que ella misma ha expedido y que se regula en la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho*

de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Así las cosas, resulta claro que la revocatoria directa no constituye un medio de control judicial que deba ser conocido y resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el accionante tampoco indicó con precisión las normas violadas y el concepto de su violación, es decir que, sigue incurriendo en los mismos errores señalados en la providencia de 23 de enero de 2020, los cuales impiden la admisión de la demanda.

Tal circunstancia deriva en el rechazo de la demanda, conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"*

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda presentada, por el señor **Parmenio Montero Ortiz** contra el Distrito de Santa Marta, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.

3.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURYS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4cfb5c3351af7ae34d26b17d63ff1b799e6cba29d7997529f3d99170d65565

Documento generado en 13/08/2020 11:51:35 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 47 001 3333 008 2019 00100 00
Demandante: Cristian Eduardo Ávila Horta
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG – Municipio de Ariguaní
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Revisado el proceso de la referencia advierte el Despacho que las pruebas documentales requeridas mediante providencia de 27 de febrero de 2020 dictada en audiencia inicial fueron recaudadas, en consecuencia, resulta necesario decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, en atención al principio de economía procesal y en los términos del inciso 3° del artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho considera innecesaria la realización de las audiencias de prueba y de alegaciones y juzgamiento por lo que,

DISPONE:

1.- PRESCINDIR de la celebración de las audiencias de pruebas y de alegatos y juzgamiento, y en su lugar, **CORRER** traslado por el término de tres (3) a las partes y al Ministerio Público del material probatorio allegado al expediente por el Departamento del Magdalena –Secretaría de Educación Departamental y por el Municipio de Ariguaní.

2.- Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes para que en un término de diez (10) días presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURYS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaría

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7f4c75679b9683963adaf9202a8ef5d645e33876aa0c5a6c1468a36a6729e9

Documento generado en 13/08/2020 10:36:43 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00217-00
Actor: Yanis Moscote Castillo y otros
Demandado: Distrito de Santa Marta y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que es necesario subsanar algunas de las órdenes impartidas en el auto de fecha 6 de febrero de 2020, por medio del cual, se admitió la demanda de la referencia.

En efecto, la demanda aludida fue presentada el día 30 de agosto de 2016 y, fue dirigida contra Contraloría Distrital de Santa Marta, el Distrito de Santa Marta y la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Santa Marta. El conocimiento de la demanda descrita fue atribuido al Tribunal Administrativo del Magdalena el cual, mediante auto de 20 de septiembre de 2017, dispuso entre otras ordenes remitir el expediente para su conocimiento ante los juzgados administrativos del circuito de Santa Marta.

El proceso de la referencia fue recibido en este Despacho el día 23 de octubre de 2019 y, mediante auto de 6 de febrero de 2020, se ordenó su admisión ordenando la notificación a cada una de las entidades demandas. Sin embargo, el Despacho omitió tomar en consideración que mediante Decreto No. 282 de 18 de noviembre de 2016 se efectuó una modificación de la razón social de una de las entidades demandadas, de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Santa Marta, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: DENOMINACIÓN. La Empresa de Servicios Públicos de Aseo del Distrito de Santa Marta "ESPA" se denominará en adelante Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta E.S.P. y podrá utilizar para todas sus actuaciones judiciales, administrativas y comerciales la sigla ESSMAR E.S.P."

Así las cosas, resulta claro que la entidad contra la cual debió admitirse la demanda de la referencia es la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta E.S.P — ESSMAR E.S.P— y, así mismo ordenar su notificación.

De suerte que, considerando la irregularidad contenida en el auto de 6 de febrero de 2020 y, en atención al principio acogido en forma reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según el cual los autos ilegales no vinculan al juez¹, es necesario reordenar el procedimiento, en guarda del debido proceso y, persiguiendo este fin, se dejarán sin efectos los numerales 1º y 2º de la providencia descrita, ordenando en su lugar admitir la demanda en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta E.S.P — ESSMAR E.S.P— y de las demás entidades demandadas. Así mismo, se ordenará en debida forma su notificación, manteniendo en firme los demás numerales de la parte resolutive de la misma.

¹Providencia de julio 13 de 2000 del Consejo de Estado, Exp: 17.583, Sección Tercera, C.P María Elena Giraldo Gómez: **"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"**

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1.- Dejar sin efectos los numerales 1° y 2° del auto de fecha 6 de febrero de 2020, admisorio de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- En su lugar, se ordena lo siguiente:

2.1.- Admitir la demanda bajo el medio de reparación directa presentada por Yannis Leonel Moscote Castillo, María del Rosario Castillo Figuera y Santiago Meneses Badillo contra el Distrito de Santa Marta, la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta E.S.P — ESSMAR E.S.P— y la Contraloría Distrital de Santa Marta.

2.1.- Notificar personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas — DISTRITO DE SANTA MARTA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P. — ESSMAR E.S.P— Y LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA— conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Mantener los efectos de los demás numerales del auto de fecha 6 de febrero de 2020, dictado dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 21 publicado el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 8.00 a.m.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Ejecutivo radicado No. 2019-00217-00
Yanis Moscote Castillo y Otros VS Distrito de Santa Marta y otros
Pág No. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f75abeb877f20ac86cd2757e7830a4101497d22e494c46ad6dc3b48cbb2d999

Documento generado en 13/08/2020 10:34:36 a.m.